



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 030-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 ENE. 2009



VISTO: El Informe N° 319-2008/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ , la Opinión Legal N° 75-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-nrq y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Antonio Huamaní Arango contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 395-2008/GOB.REG-HVCA/PR; y,

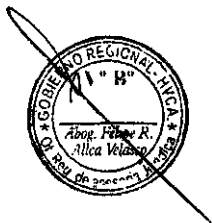
CONSIDERANDO:

Que, es un derecho de los administrados que las decisiones de la administración, cuando generen cargas, obligaciones e impongan sanciones, esta deban respetar el debido procedimiento y las misma deben estar debidamente motivadas, con indicación expresa de los hechos y del derecho aplicable al caso (Principio de Legalidad Administrativa. Numeral 1.1, 1.2 del Artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444);

Que, asimismo es un derecho de los administrados el de recurrir las decisiones que consideren les cause agravio, en tal consideración don Antonio Huamaní Arango interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 395-2008/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impone la medida disciplinaria de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por espacio de seis (06) meses, en su condición de encargado del Área de Control Previo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica (Ahora Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones);

Que, el recurrente ampara su pretensión sustentando que: a) No se ha garantizado su derecho a la pluralidad de instancia, en vista de que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, cuenta con la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, designado con Resolución Directoral Regional N° 0148-2007-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC. b) Infundado la observación sobre el visado de la Orden de Compra N° 723 por la compra de combustible, sin efectuar el proceso de selección, por cuanto los procesos de selección se efectúan para el ejercicio fiscal, por lo que dicho proceso ya se había llevado a cabo el 18/05/2007, encontrándose vigente para el mes de diciembre del 2007;

Que, respecto al primer fundamento del recurrente se tiene que, mediante Informe N° 003-2008-2-5338/GOB.REG-HVCA/OCI: "Examen Especial al Cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 048-2007, en el pliego del Gobierno Regional Huancavelica", entendiéndose de manera clara y precisa que la acción de control fue practicada al Gobierno Regional de Huancavelica en su conjunto, y no en particular a la Unidad Orgánica como en este caso se pretende establecer (léase Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Huancavelica). Con esta premisa, la acción de control estuvo direccionada a determinar el grado de aplicación del Decreto de Urgencia N° 048-2007-"Prohibiciones y suspensión para la utilización de marco y/o saldos presupuestales para el otorgamiento de asignación pecuniarias o en especie para el Año Fiscal, en las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional Huancavelica, a fin de cuantificar el importe del marco y/o los saldos presupuestales comprometidos y devengados por incumplimiento de dicho Decreto. En tal sentido, era de responsabilidad exclusiva del Titular del Pliego y de los jefes de la Unidades Ejecutoras o las que hagan sus veces, que la ejecución del gasto público se efectúe de acuerdo a la normatividad vigente, debiendo la Contraloría General de la República y el Órgano de Control de la Entidad, en el marco del Sistema de Control verificar la legalidad del gasto realizado por la entidad en su conjunto. Mas aún, el Artículo 5 literal d) de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, establece que los actos o





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 030-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 ENE. 2009

resoluciones administrativas que reconozcan beneficios sociales y pensiones son de exclusiva responsabilidad del pliego emisor y sujetan su aplicación a la debida programación de su gasto, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, de conformidad con el Artículo 7° de la Ley N° 28411. Los actos administrativos o resoluciones que se aprueben sin contar con el crédito presupuestario suficiente para atender gastos son nulos de pleno derecho;

Que, de lo enunciado se considera que los integrantes de las Unidades Ejecutoras (Dirección Regional de Transportes Huancavelica), pasibles de la acción de control realizada, no puede ser susceptible ni conveniente deslindarlos e investigarlos por separado (Comisión Especial de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Huancavelica), en función del nivel jerárquico o de carrera de sus autores o implicados, la cual en definitiva la instauración de dicho proceso administrativo disciplinario fue determinado por el Titular de la Entidad. En todo caso es de aplicación el aforismo de que quien puede lo mas puede lo menos, siendo esto así, no se ha vulnerado el derecho a la pluralidad de instancia al procesado, resultando fútil tal aseveración;

Que, con relación al segundo fundamento, es preciso señalar que los cargos imputados se tiene que versan en la Observación 3: "En la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones se ha adquirido combustible sin efectuar el proceso de selección de adjudicación directa selectiva", pues bien, revisado los actuados se tiene que efectivamente se realizo el proceso de selección – adjudicación directa selectiva – subasta inversa presencial, realizada en el mes de mayo del 2007, adjudicándose la buena pro al proveedor Estación de Servicios Ore Hnos., sin embargo de la Orden de Compra N° 00723 fechado 29 de diciembre del 2007. Materia de imputación tiene por consigna un monto del S/. 51.160.00 nuevos soles, enfocando a una adquisición complementaria, esto en discordia con lo expuesto por el artículo 236 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones el Estado, clara contravención, por cuanto el contrato complementario debe prever las mismas condiciones que rigieron el acuerdo original, por la cual, aquel podrá considerar los reajustes previstos en este último, en la medida que dicho reajuste constituye una condición establecida en las Bases y en el contrato y que por tanto, no implica variar las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación. El precio reajustado que podrá considerar el contrato complementario es aquel vigente en el contrato original, más no aquel que resulte de un reajuste practicado habiendo vencido dicho contrato, por lo que también debe desestimarse este extremo;

Que, por las consideraciones expuestas deviene INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Antonio Huamaní Arango, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 395-2008/GOB.REG.HVCA. Quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 030-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

23 ENE. 2009

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don ANTONIO HUAMANI ARANGO contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 395-2008/GOB.REG-HVCA/PR del 23 de octubre del 2008. Quedando agotada la vía administrativa.



ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica (Ahora Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones) e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
L. Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

